



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2008 00358 00 C1

2/2

Procede el despacho a pronunciarse sobre el Incidente de Regulación de Honorarios que formuló el 06 de octubre de 2022 el abogado **William Sánchez Toro** en contra de la señora **María Teresa Morales de Carmona**.

### Antecedentes

1. Mediante auto del 16 de febrero de 2009 (Pdf. 01, Fl 20), el Juzgado reconoció como apoderado de la demandante al profesional del derecho **William Sánchez Toro**.
2. Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2022 (Pdf. 65, C1) se aceptó la revocación del poder al abogado **William Sánchez Toro**.

### Consideraciones

El artículo 76 del C.G.P. señala:

*“Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.”*

Como quiera que la anterior solicitud de regulación de honorarios reúne los requisitos consagrados en el inciso 2° del artículo 76 del C.G.P., y fue presentado dentro del término que señala la norma antes citada, resulta procedente darle curso al incidente formulado y correr traslado a la incidentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, Meta



## Resuelve:

**Primero.** INICIAR incidente de regulación de honorarios en contra de la señora **María Teresa Morales de Carmona**.

**Segundo.** Notificar del presente auto y correr traslado a la señora **María Teresa Morales de Carmona** del incidente de regulación de honorarios por el término de 3 días como los dispone el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **10/04/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c4122351b3e0d63911ef240a495dd493d6a90425674fb7d0f813d0e5ba3e76**

Documento generado en 31/03/2023 11:59:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2008 00358 00 C1

1/2

1. Teniendo en cuenta que la parte actora no ha cumplido con lo ordenado mediante auto del 14 de diciembre de 2022 (Pdf. 65), es del caso requerir a la señora **María Teresa Morales de Carmona** a través de su apoderada judicial para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del enteramiento por estado de esta providencia, adecúe el peritaje en los términos del numeral 1 de la providencia mencionada y de conformidad con las consideraciones expuestas por el Tribunal Superior de Villavicencio en el proveído de 18 de diciembre de 2020 (archivo 01, C. Segunda Instancia).

2. Cumplido lo anterior, se emitirá como se dijo, la decisión que en derecho corresponda, frente a la experticia aportada por la demandante señora **María Teresa Morales de Carmona**, así como de la contradicción aludida en el archivo digital 63, y la continuación de este asunto.

3. Obre en autos los memoriales allegados por el abogado **Pedro Pablo Cruz Vidal** (Pdf. 66), teniendo en cuenta que los folios 1 y 2 ya habían sido presentados previamente al despacho, así como los folios 6 al 9 que contienen el recurso de reposición y apelación ya tramitado y resuelto por el Tribunal Superior de Villavicencio.

Respecto a la solicitud de un certificado de la existencia del proceso, por Secretaría certifíquese el estado en que se encuentra el presente trámite con destino al abogado **Pedro Pablo Cruz Vidal**.

4. En lo tocante a la solicitud de dictar la sentencia correspondiente se informa que estarse a lo resuelto en el numeral 1 de este proveído.

5. Teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado Cruz Vidal, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante **María Agueda Morales De Páez (q.e.p.d.)** en los términos de los artículos 87 y 108 del mencionado estatuto.

Por secretaría, se realice la citación *«únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito»*, conforme lo estipula el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese y cúmplase,**



Rama Judicial  
República de Colombia

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

**Juez**

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado** del **10/04/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48d15ea3ff5796d678a5680f03dd21d291926e6201daf8a7acc287a3b47c047**

Documento generado en 31/03/2023 11:59:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

AC 500013103002 2015 00528 00

1. Al tenor de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (Pdf 06), toda vez que se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada dentro del término de traslado.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **10/04/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d4a0d73b0e234cbcd842d6f410e6c0d84a9f7b30e5a5dd7099ee348bd4f61d**

Documento generado en 31/03/2023 11:59:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

**AC 500013153002 2018 00304 00 C1**

1. Al tenor de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (Pdf 35), toda vez que se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada dentro del término de traslado.

2. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 10/04/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaría

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb5cd31409f4056dcd1e23702bdebe3188e9f54706ea38cc80ddb856774d081**

Documento generado en 31/03/2023 11:59:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2018 00374 00

1. Teniendo en cuenta que la secuestre **Gloria Patricia Quevedo Gómez** designada en el presente asunto mediante auto calendado del 18 de enero de 2023 (Pdf. 19) no ha surtido la respectiva aceptación del cargo, es del caso requerirla una vez más para que para que en el término improrrogable de diez (10) días, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, proceda a manifestarse sobre la asignación efectuada.

Por secretaría, remítase la comunicación respectiva por el medio más expedito a las direcciones obrantes en el expediente y en la lista de auxiliares de la justicia.

Igualmente, por el notificador de esta sede, insístase a los abonados telefónicos obrantes en el expediente y en la lista de auxiliares de la justicia y hágase lectura de lo ordenado en auto del 18 de enero de 2023, y del requerimiento previsto en este proveído, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente.

Al comunicar la designación, póngasele de presente que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

Con la comunicación remítase esta providencia, así como el auto del 18 de enero de 2023 (Pdf. 19).

2. Atendiendo que el secuestre **Jaiver Domínguez Ricaurte**, no ha rendido cuentas comprobadas de su administración ni ha dado respuesta frente a los exhortos realizados por este juzgado en el numeral 2 del auto calendado 18 de enero de 2023 (Pdf. 19), es del caso requerirlo nuevamente, para que en el término improrrogable de diez (10) días, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, proceda a contestar el cuestionario realizado por esta sede en los términos de la mencionada providencia.

Por secretaría, itérese lo oficiado, por el medio más expedito. De ser necesario, insístase al abonado telefónico que para el efecto obre en el expediente, y hágase lectura de lo aquí requerido, dejándose constancia de dicha actuación.

4. Previo a emitir pronunciamiento sobre la actualización de la liquidación de crédito (Pdf. 20), requiérase a la parte ejecutante, para que informe al despacho los abonos que



ha venido realizando la parte demandada y si con ocasión de dichos abonos, se ha efectuado el pago total de alguna de las acreencias aquí cobradas, y de ser así, deberá señalar expresamente cuál de ellas.

5. Se requiere a la parte ejecutante para que dé cumplimiento al numeral 5 del auto con fecha 18 de enero de 2023 (Pdf. 19) y adelante las labores que correspondan a efectos de avaluar el bien dado en hipoteca.

6. Para todos los efectos a que haya lugar, agréguese al expediente la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian visible en el archivo digital 23 del expediente, donde informa que Actualmente en el G.I.T. de Gestión de Cobranzas de la Seccional de Villavicencio, cursa expediente No. 202014812 por obligaciones de Renta 2018, 2019, 2020, y Ventas p.2,3-2019; p.2-3 -2020, p.1, 2-2021; p.1,2-2022 por valor de \$21.094.000 a hoy, como refleja el aplicativo de la obligación financiera respecto de German Mateus González.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **10/04/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f453753fb04ef4420b3df2afb934d94b2e529dad538e8d7b86c73d5d9e64b43c**

Documento generado en 31/03/2023 11:59:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2020 00052 00

1. Se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la secretaría (Pdf. 43), toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

2. Atendiendo que la demandada **Lydia Yanneth Murcia Jara**, y su apoderado judicial no presentaron justificación por su inasistencia a la audiencia celebrada en fecha 23 de enero de 2023 (Pdf. 41), es del caso, imponerles las sanciones de que trata el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P. y en consecuencia se impone multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que deberán pagar cada uno de los sancionados, a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término de diez (10) días siguientes (contados a partir de la ejecutoria del presente proveído), en el Banco Agrario de Colombia S.A., convenio 13474, cuenta corriente 3- 0820-000640-8, por concepto de Multas.

Vencido el término otorgado, y de no surtirse el pago antes ordenado. Por secretaría, remítase la documentación pertinente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, adjuntándose copia también de esta providencia, emitiéndose las certificaciones correspondientes, indicándose, además, los números de identificación de los sancionados, así como sus direcciones de residencia o sitio de trabajo.

3. Respecto de la objeción a las agencias en derecho planteada por la parte actora, se informa que el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P contempla que *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*. Por lo que no resulta procedente la objeción en los términos planteados.

3.1. De otra parte, el juzgado le imparte aprobación a la **liquidación de costas** efectuada por secretaría.



4. En lo tocante a la solicitud de oficio de levantamiento de medidas cautelares allegada por el apoderado de la parte actora, resultó absuelta por la secretaría de este despacho el 01 de marzo de 2023.

4.1. Por lo demás, teniendo en cuenta que el presente asunto culminó con sentencia, se ordena a secretaría librar comunicación para el levantamiento de la cautela de inscripción de la demanda ordenada previamente y que se registró en la anotación No. 19 de la matrícula inmobiliaria 230-12136.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 10/04/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaría

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b85d09b0a804e3cfc470691ed674067e5a588fbb06d42894293d3225a7775e8**

Documento generado en 31/03/2023 11:59:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2022 00212 00

1. 1. Agréguese al expediente la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el archivo digital 19 de este cuaderno, atinente a los trámites realizados a efectos de surtir la notificación por aviso de la parte pasiva.

Conforme a lo antes señalado, téngase como notificado al demandado **Adoniceded Alfonso Bernal**, conforme a los preceptos establecidos en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 el 26 de enero de 2023 (Pdf 19 Fl. 11). El término de traslado inició el 31 de enero y venció el 14 de febrero de la presente anualidad, sin que el demandado propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de lo adeudado.

En ese orden, agotadas todas las etapas procesales, sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por **BBVA Colombia** en contra de **Adoniceded Alfonso Bernal**.

### Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto del 07 de septiembre de 2022 (Pdf. 006) se libró la orden de apremio a cargo de **Adoniceded Alfonso Bernal**, para que pagaran a **BBVA Colombia** las obligaciones incorporadas en los pagarés número 9579600344898 y 9579600344906, junto con los correspondientes intereses, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara la tasa máxima legal autorizada, así como los intereses moratorios

2. Del citado auto, en virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo, el ejecutado **Adoniceded Alfonso Bernal** se notificó mediante mensaje de datos en los términos de la Ley 2213 de 2022 (Pdf. 19 Fl. 11). y guardó silencio dentro del término de traslado.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en los pagaré base de la acción, título valor que colma las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 709 del C. de Co., que fue suscrito por el ejecutado Adoniceded Alfonso Bernal, sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva que la entidad financiera adelantó para el cobro de la sumas de capital e interés allí incorporados.



Luego, el referido instrumento cambiario contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constituye plena prueba contra la persona que funge como deudora. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

### **Decisión**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

**Primero.** Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago calendarado del 07 de septiembre de 2022.

**Segundo.** Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**Tercero.** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**Cuarto.** Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P., e inclúyase la suma de **\$6'000.000**, como agencias en derecho.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 10/04/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff001ca2666cf6ea07a58c25964e86db9e888ec26174fded99902343fe4d80b**

Documento generado en 31/03/2023 11:59:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2023 00045 00

1. Como la solicitud que antecede se ajusta a lo establecido en el artículo 92 del C.G. del P. en tanto que, aún no se han notificado los demandados, se dispone:

**Primero.** Acceder a la solicitud de retiro de demanda presentada por la abogada de la ejecutante.

**Segundo.** Secretaría proceda con la respectiva devolución, deje las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 10/04/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce9dcb98b3295e97d3a5de5f7dd30daa95cbbd50684eb4cdffc0045c2cc8f6a**

Documento generado en 31/03/2023 11:59:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**